

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto 0'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán de su copia en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR.

el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

El Alcalde de Cuevas de Provancano, me participa hallarse depositada en el domicilio del vecino de dicho pueblo, Pedro Francisco, una caballería de las siguientes señas: Un macho de cinco cuartas de altura, de unos diez á doce años de edad, pelo rata, herrado de las manos, con bastantes lunares en los costillares, producidos de los aparejos, recién esquilado y sin cabezada.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño, y á los efectos prevenidos en el Reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 26 de Noviembre de 1912.

El Gobernador, EDUARDO SERRANO NAVARRO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo, que á continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el próximo año.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Secciones, Locales en que han de constituirse las Mesas. Lists municipalities like Santa Maria de Nieva, El Espinar, Etreros, etc., and their respective electoral locations.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 3 de Diciembre de 1912.

El Gobernador, EDUARDO SERRANO NAVARRO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

CIRCULAR

Habiéndome interesado la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, la remisión de los datos necesarios para redactar la memoria sobre beneficencia y sanidad que ha de formar parte de la "Reseña geográfica y estadística de España durante el año 1911," encarezco á los señores Alcaldes de esta provincia, exceptuado el de la Capital, que en el término de diez días, se sirvan comunicarme lo siguiente:

1.º El número de los médicos, comadronas y practicantes pa-

gados de fondos municipales para la asistencia domiciliaria, expresando si el Municipio constituye ó no partido médico independiente y haciendo constar, en el caso de que no lo constituya, los pueblos con que forma agrupación y el punto de residencia del personal facultativo;

2.º Si existiere algún establecimiento benéfico costeado también con fondos municipales, (hospital, manicomio, sanatorio antituberculoso, inclusa, casa de maternidad, hospicio, asilo ó sala de socorro) el número de varones y hembras beneficiados y, separadamente, el de gratuitos y pensionistas;

3.º Establecimientos benéficos particulares, consignando su clase, el año de su fundación, la

condición seglar ó religiosa del personal administrativo, la cuantía de los bienes propios y de caridad y el número de varones y hembras favorecidos con los beneficios de la institución;

4.º Asociaciones benéficas domiciliarias, manifestando si se hallan constituidas por señoras, caballeros ó religiosos; si tienen por objeto la protección á la infancia, la lucha antituberculosa, la asistencia á enfermos ó el socorro de la pobreza; la cuantía de los bienes propios, donativos é impuestos sobre espectáculos, y por último, el número de los varones y hembras beneficiados.

Todos los datos reclamados deben referirse al citado año de 1911.

Siendo necesaria la contestación de todos los señores Alcaldes para que la estadística sea completa, espero que cumplirán fielmente el servicio sin dar lugar á recordatorios.

Segovia, 2 de Diciembre de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Diputación Provincial

SECRETARÍA.—CIRCULAR

Son muchos los Ayuntamientos de la provincia que tienen sin abonar el importe de la suscripción al Boletín oficial, que con arreglo á la ley, debe recibir el Presidente de la Junta local del Censo electoral, y como no puede continuar por más tiempo semejante abandono, les participo que si dentro de la primera quincena del próximo mes de Diciembre, no hacen efectiva dicha suscripción, me verá precisado, contra mi voluntad, á exigir-la por la vía de apremio.

Segovia, 29 de Noviembre de 1912.—El Presidente, JOSÉ BERMEJO MAYORAL.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Por múltiples que sean las disposiciones emanadas del Poder público y consignadas en nuestros Códigos con finalidad protectora del niño y de la juventud; por grande y generoso que sea el radio de acción del Consejo Superior de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, para asegurar la defensa de los menores, nunca será ésta lo suficientemente benéfica y humanitaria para garantizar y mejorar sus condiciones fisiológicas y sociales.

No basta fundar instituciones que alberguen al niño y Centros docentes que lo eduquen y le aseguren su salud física con preceptos higiénicos; es de absoluta precisión acudir á otras necesidades primordiales y llegar con toda energía á fines análogos, sobre todo en aquellos casos que se refieren á su explotación y abandono, y se hallan comprendidos en lo que determina el artículo 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908.

El Ministro que suscribe, como Presidente del aludido Consejo Superior, no puede permanecer indiferente ante las denuncias formuladas respecto al infame é indigno comercio de niños y jóvenes que se viene realizando en distintos puntos de España, por gentes sin conciencia y sin entrañas, que para deshonra nuestra se llaman compatriotas, quienes valiéndose de reprobados medios de secuestro, ó bien contentadoras dádivas y promesas, conquistan la fácil voluntad de padres ó tutores, poco escrupulosos é inconscientes, arrancando de sus hogares á las infelices criaturas que, alejadas del lugar donde residen y cambiando el vivificante sol y el purísimo aire campesino por el enrarecido é insano ambiente de la ciudad, son explotados en fábricas, talleres, comercios ó en industrias ambulantes, realizando trabajos perjudiciales para su salud y desproporcionados á su energía corporal. Esta vergonzosa é inicua contratación que generalmente se hace de acuerdo con Agentes de otras naciones, adonde se destina á las víctimas, ha sido comprobada por las Autoridades y por diversas Sociedades obreras denunciadoras de tales hechos.

Y ante la necesidad de evitar la extinción de este peligro y los funestos resultados que lleva consigo, con el fin de salvar á esos desdichados, que reciben las más de las veces por retribución á sus esfuerzos alimentos insuficientes, andrajosas vestiduras, cuando no malos tratos, ya que la patria potestad se alza como barrera infranqueable para amparar los derechos sobre sus hijos, de padres desnaturalizados que, desconociendo sus más elementales deberes, los arrojan al arroyo y los entregan á manos

extrañas y mercenarias, la sociedad y el Estado tienen la obligación ineludible de recogerlos y ampararlos en interés de su propia conservación y en uso de un derecho de legítima defensa para hacerlos útiles y conquistar su amor y su agradecimiento.

Es de esperar, por tanto, que los Gobernadores civiles y los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, y en general todos los ciudadanos, contribuyan enérgicamente á la observancia de lo legislado, con lo cual servirán de salvaguardia contra la explotación ó malos tratos que recibirán los menores, realizándose así una verdadera obra social.

Vistos los Reales decretos de 24 de Enero de 1908, 13 de Noviembre de 1900 y demás disposiciones complementarias.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que ordene V. S. á todas las Autoridades de la provincia de su mando que detengan y entreguen á los Tribunales de Justicia á cuantos se dediquen á secuestrar ó reclutar niños menores de catorce años ó hagan propaganda en ese sentido, ofreciéndoles trabajo en fábricas, talleres ó comercios del extranjero ó en otro lugar de España, alejados del punto de su residencia.

Si se tratare de Agentes extranjeros, serán inmediatamente conducidos por los dependientes de la Autoridad ó por la Guardia Civil á la frontera, si su estancia en España fuera peligrosa.

2.º Que se ejerza una constante y cuidadosa vigilancia cerca de toda persona sospechosa que lleve en su compañía niños de ambos sexos y no vayan provistos de documentos que acrediten su personalidad y grado de parentesco que les una con el menor.

3.º Que sean igualmente detenidos y puestos á disposición de las Juntas de Protección, para ser reintegrados á sus respectivas familias, los menores sobre los que recaigan indicios de que van contratados para cualquier trabajo ú oficio fuera de España.

4.º Que se impongan las multas que V. S. considere pertinentes á los padres ó tutores que abandonen á sus hijos para que éstos sean explotados en establecimientos industriales ó mercantiles extranjeros, siendo también castigadas con multas las personas que dediquen á los niños á industrias ó tráficós perjudiciales. A este efecto se tendrá en cuenta que el abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, con arreglo al artículo 501 del Código Penal.

5.º Que si los padres y tutores alegaran que sus hijos trabajan con su tácito y expreso consentimiento, las Juntas de Protección á la infancia, los agentes

de la Autoridad y los auxiliares gratuitos del Consejo Superior averiguarán si la permanencia de los niños en sus respectivos hogares es peligrosa para su moralidad, y si esto se corrobora, se realizarán gestiones para recluirllos en establecimientos benéficos.

6.º Que si algún joven abandonare la casa de sus padres, tutores ó encargados de su custodia, bajo pretexto de que llevan la debida autorización, para dedicarse libremente al trabajo en el extranjero, las Autoridades gubernativas comprobarán la identidad, la edad, el estado físico y mental del menor.

7.º Que toda Autoridad ó particular que tenga noticia del maltrato dado á niños menores que trabajan en el extranjero, deberá notificarlo al Consejo Superior, para que éste transmita la denuncia al Ministerio de Estado. Asimismo deberán ser comunicadas al Ministerio de la Gobernación ó al Instituto de Reformas Sociales, las infracciones relacionadas con la ley de 13 de Marzo de 1900.

8.º Cuando las Autoridades reciban la denuncia de una infracción relacionada con la explotación de un menor, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, y si aquélla es de las que dan lugar á procedimientos de oficio, se formulará ante el Juzgado correspondiente.

9.º Todo ciudadano podrá detener á los menores de diez años que se dediquen al comercio libre ambulante ó vayan contratados en concepto de trabajadores, fuera de la Península, entregándoles á los agentes de la Autoridad.

Los Gobernadores civiles informarán á la mayor brevedad de todos los particulares á que se refiere esta soberana disposición, que será reproducida en los Boletines oficiales para su mayor cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1912.—Barroso.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de...

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1912.)

Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la razonada exposición elevada á este Centro por la Cámara oficial de Comercio é Industria de Cádiz, en solicitud de que se determine el lugar que corresponda á dichas Corporaciones en los actos públicos y recepciones oficiales;

Considerando que siendo las Cámaras de Comercio verdaderas Corporaciones oficiales de-

pendientes de este Ministerio deben tener representación en dichos actos y señalado el lugar que les corresponde:

Considerando que el artículo 6.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1856, estableció que todas las Corporaciones oficiales sean recibidas á Corte, y que en los actos públicos ocupen lugar antes y separadamente de los empleados públicos:

Considerando que al fijar la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 15 de Enero de 1908, el orden que ha de guardarse en las recepciones generales se asigna al Ministerio de Fomento, Centro y Corporaciones que de él dependan inmediatamente después del de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Cámaras oficiales de Comercio é Industria, tanto en las recepciones como en cualesquiera otros actos públicos tengan señalado el puesto correspondiente á continuación de los Centros y Corporaciones dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, y antes de los empleados públicos, y asimismo que se dé publicidad oficial á esta Soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1912.—Villanueva.

Ilmo. señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo (Gaceta del 15 de Noviembre de 1912.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por don Heraldo J. Dahlander y Frances, Delegado general para España de la Sociedad de seguros A Equitativa dos Estados Unidos do Brazil, en consulta de los siguientes extremos:

1.º Si las sociedades mutuas de seguros extranjeras, que sólo tienen en España sucursales ó agencias, vienen ó no obligadas á contribuir al sostenimiento de las Cámaras de Comercio ó de Industria con el 2 por 100 de lo que tributen por la tarifa 3.º del impuesto de utilidades.

2.º Si deben tales Sociedades ser clasificadas como comerciales ó industriales al efecto de pertenecer á una ú otra Cámara, donde funcionen separadamente; y

3.º Si son ó no considerados como extranjeros los Gerentes ó Representantes de Compañías extranjeras para los efectos de los diez años de residencia que exige el artículo 28 del Reglamento, estando en el interin exceptuadas dichas Sociedades del derecho electoral, y por tanto no obligadas al pago del 2 por 100 que el Reglamento orgánico impone á los electores de las Cámaras solamente:

Considerando que en compensación á los beneficios que de las Cámaras han de recibir el comer-

cio y la industria, impuso la ley de Bases y el Reglamento de 29 de Diciembre de 1911 el deber correlativo de contribuir al sostenimiento de aquellas Corporaciones, sin que pueda admitirse excepción alguna en favor de las Sociedades mercantiles e industriales extranjeras, antes al contrario, quedando incluidas en la referida obligación por el mero hecho de tributar por los epígrafes, conceptos y tarifas que el artículo 17 enumera:

Considerando que si las Compañías constituidas en el extranjero están autorizadas para ejercer el comercio ó la industria en España, con sujeción á las leyes de su país, en cuanto á su forma y capacidad se refieren, quedan plenamente sometidas á las leyes nacionales en cuanto á sus operaciones y contratos que realicen, así como al pago de los impuestos y demás obligaciones que se establezcan, y por lo tanto, al tributar por la tarifa tercera de utilidades adquieren el derecho electoral pasivo á que se refiere el artículo 25 del Reglamento ya citado, y el deber de pagar el 2 por 100 de la cantidad que en concepto de utilidades satisfagan á la Hacienda en el territorio de la respectiva Cámara:

Considerando que otra cosa es el derecho electoral activo, pues la capacidad para ser elegido miembro de las Cámaras está limitado á los electores que reúnan determinados requisitos que señala el artículo 28, tales como llevar al menos cinco años de ejercicio en el comercio ó industria, ó representar á una Compañía que se halle en el mismo caso, y el de llevar diez años de residencia en el territorio de la Cámara, si se trata de extranjeros, siendo el alcance de esta limitación lograr que los miembros de las Cámaras sean personas de reconocida competencia y notoria experiencia en los negocios:

Considerando que á tenor de los artículos 26 y 27 del Reglamento, las Empresas ó Compañías, tanto nacionales como extranjeras, que posean en distintos puntos Sucursales ó Agencias, tendrán derecho electoral activo y pasivo, si bien con las limitaciones del artículo 28 en las Cámaras correspondientes, siempre que pueda determinarse la cifra de utilidades que corresponda á cada una de ellas ó la contribución que paguen en la localidad, de donde se deduce que no poseyendo tales Sucursales ó no pudiendo precisarse la cantidad que en concepto de utilidades corresponda á cada una de ellas, las Sociedades en cuestión deberán pertenecer á la Cámara en cuya provincia ó territorio radique la oficina ó casa principal y satisfaga el impuesto correspondiente:

Considerando que en todo caso, y en evitación de errores y perjuicios, las Cámaras están obligadas á exponer durante el

mes de Abril de cada año las listas de electores, rectificadas con los datos que las Delegaciones de Hacienda están obligadas á facilitar al objeto de que los interesados puedan reclamar contra su inclusión ó exclusión:

Considerando que el artículo 18 del Reglamento orgánico resuelve con toda claridad que donde existan dos Cámaras serán electores de la industria los contribuyentes que figurando en la tarifa 3.^a de utilidades se dediquen á la fabricación, y los demás de la Cámara de Comercio:

Considerando, por tanto, que no hay razón alguna para declarar á la Sociedad A Equitativa dos Estados Unidos do Brazil ni á cuantos se hallen en iguales condiciones, en situación de excepción, pero sí que está obligado este Centro á definir con carácter general los derechos y deberes de tales entidades, en aclaración de los preceptos reglamentarios citados:

Vistos los artículos 18, 25, 26, 27, 28, 30 y 53 del Reglamento orgánico vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver.

1.º Que las Sociedades extranjeras que tengan en España sucursales, agencias ú oficinas y tributen por la tarifa 3.^a del impuesto de Utilidades, vienen obligadas á contribuir al sostenimiento de las Cámaras de Comercio ó Industria con el 2 por 100 como máximo de la contribución que satisfagan.

2.º Que tales Sociedades se considerarán electores con la consiguiente obligación de pago en todas las Cámaras en cuyo territorio posean agencias ó sucursales, siempre que pueda determinarse la cantidad de utilidades que á cada una corresponda.

3.º Que las Sociedades de seguros y, en general, todas las que no se dediquen á la fabricación, forman parte tan sólo del cuerpo electoral de las Cámaras de Comercio en las poblaciones donde funcionen separadamente Cámaras de Comercio y de Industria.

4.º Que cuando al concepto de utilidades corresponda á contribución de comercio y á contribución de industria, el pago, si las Cámaras están separadas, será proporcional á la contribución, pero nunca podrá exceder del 2 por 1000.

5.º Que los Gerentes ó Representantes de Sociedades extranjeras que en nombre de éstas ejerciten el derecho electoral, cuando sean extranjeros serán considerados como tales al efecto de elegibilidad, conservando, no obstante, todos los demás derechos que la ley de Bases y el Reglamento atribuye á los electores.

Madrid, 8 de Noviembre de 1912.—Villanueva.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.
(Gaceta del 16 de Noviembre de 1912.)

Excmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 26 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, que el cargo de Secretario del Consejo provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero Industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento, y consultado por algunos Consejos provinciales de Fomento sobre la cuantía de la gratificación que podían conceder á los respectivos Secretarios, y habiéndose observado además que por otros se destina al fin indicado toda la subvención del Estado; teniendo en cuenta que los Consejos provinciales de Fomento, casi en su totalidad, no cuentan con otros recursos para atender á los gastos de personal y material y demás servicios que á los mismos están encomendados por el artículo 27 del Real decreto citado, que las Cantidades que las Diputaciones Provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, y la que en concepto de subvención se consigne en los presupuestos generales del Estado, que en el vigente es de 3.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, ha tenido á bien disponer, como aclaración al artículo 26 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, que los Consejos provinciales de Fomento, pueden acordar la gratificación que han de percibir los respectivos Secretarios, dentro del límite máximo de 1.500 pesetas anuales cada uno.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1912.—Villanueva.

Señor Presidente del Consejo Superior de Fomento.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1912.)

Ministerio de la Guerra

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio militar aeronáutico, incluyendo el período de instrucción, se considerará como de campaña y dará derecho al personal del Ejército y Armada que tripule sus aparatos como pilotos, observadores ó desempeñando cualquier otro cometido, lleve á cabo algún acto de reconocido mérito ó sufra ac-

cidentes más ó menos graves, á los beneficios que determina el vigente Reglamento de recompensas en tiempo de guerra.

En caso de muerte, la familia del causante disfrutará de los mismos derechos que la de los fallecidos en acción de guerra.

Art. 2.º Las recompensas consignadas en el artículo anterior se aplicarán desde luego á los Oficiales y á las familias de los Oficiales que hubieran sido víctimas de los accidentes de la aviación antes de la publicación de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos doce. — YO EL REY. — El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1912.)

2485

Alcaldía de Madrona

Confeccionado por el Ayuntamiento de este distrito, el presupuesto municipal ordinario para el año de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, para que durante dicho plazo, pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen; transcurridos que sean, serán desatendidas cuantas se presenten y será remitido á la Superioridad para su aprobación definitiva si la mereciere.

Madrona, 30 de Noviembre de 1912.

—El Alcalde, Salustiano Bravo.

2486

Alcaldía de Carbonero el Mayor

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Practicante de cirugía menor de la Beneficencia municipal de este pueblo, dotada con el sueldo anual de doscientas pesetas, y el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado se proceda á su provisión.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de diez días, contados desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, acompañando á las mismas el título profesional correspondiente, cédula personal y un informe favorable del médico titular de este pueblo.

Carbonero el Mayor, 29 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Ildefonso Migueláñez.

2483

Alcaldía de Valvieja

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo, formado para el año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en aquel comprendidos puedan examinarle y presenten las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Valvieja, 29 de Noviembre de 1912.
—El Alcalde, Ezequiel Martín.

2480

Alcaldía de Brieva

Terminados el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares de este distrito municipal, formados por el Ayuntamiento y Junta pericial para el año de 1913, quedan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan enterarse y entablar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho; pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Brieva, 28 de Noviembre de 1912.
— El Alcalde, Alejandro Cardiel.

2481

CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL DEL Ministerio de Estado

Este CENTRO fué creado por Real orden de 2 de Septiembre de 1898 (*Gaceta* del 7), con objeto de cooperar al desarrollo del comercio exterior de España. Su consignación para gastos de material asciende actualmente á 20.000 pesetas.

El CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL facilita gratuitamente *informes confidenciales sobre comerciantes extranjeros* residentes en plazas donde existan Consulados de España y no esté explotado este negocio por Agencia alguna.

El CENTRO proporciona también cuantos datos se le pidan sobre los *aranceles vigentes en las aduanas extranjeras*.

Este CENTRO facilita gratuitamente *informes referentes al comercio exterior de España*, susceptibles de ser adquiridos por los Consulados, y especialmente los que se relacionan con las cifras de *importación de productos españoles* y sus similares de otros países en las plazas extranjeras, *precios que rigen los mercados, formas y plazos de pago, nombres de casas importadoras y de comisión*.

Dicho CENTRO publica las *Memorias comerciales* de mayor interés y utilidad para los productores y exportadores españoles, remitidas por los Secretarios de Embajadas y Legaciones y por los Cónsules de España.—Precio: 25 céntimos.—Subscripción al año 6 pesetas.

El *Boletín del Centro de Información Comercial* tiene por objeto divulgar gratuitamente las noticias comerciales recibidas del extranjero que directamente afectan á los artículos más importantes de la producción y exportación españolas. También da cuenta de las modificaciones que se hacen en los aranceles extranjeros.

Otras publicaciones del CENTRO:

- Núm. 1 Año 1899.—*Sal común (cloruro de sodio)*. 1 peseta (agotada).
- » 2 » 1899.—*Aceite de oliva* (primera parte). 1 peseta.
- » 3 » 1900.—*Aceite de oliva* (segunda parte). 1 peseta (agotada).
- » 4 » 1900.—*Comercio universal de los vinos* 2 pesetas (agotada).
- » 6 » 1901.—*Manual del exportador de vinos á Inglaterra*. 2 pesetas.
- » 7 » 1901.—*El corcho: su producción y comercio*. 1 peseta.
- » 8 » 1902.—*Catálogo de casas importadoras en el extranjero*. 2 pesetas.
- » 9 » 1903.—*La enseñanza mercantil en el extranjero*. 1 peseta (agotada).
- » 10 » 1905.—*Catálogo de exportadores españoles*. 5 pesetas.
- » 11 » 1908.—*Monografía sobre la industria del coral*. 0,25 pesetas.
- » 12 » 1910.—*Catálogo del museo comercial (Marruecos)*. 0,25 pesetas.
- » 14 » 1911.—Decreto (19 de Agosto de 1910) dictando las *Instrucciones para los análisis en las oficinas químicas de la República Argentina*. 0,25 pesetas.
- » 15 » 1911.—*España-Oriente*. Proyecto de servicio español de navegación, combinado con los puertos de Barcelona y Pireo (Grecia.) 0,25 pesetas.
- » 16 » 1912.—*Lista de los valores de las principales mercancías importadas en Marruecos*. 0,25 pesetas.
- » 17 » 1912.—*Reglamento para la admisión temporal de mercancías por las aduanas de Marruecos (22 Diciembre 1911.)* 0,25 pesetas.
- » 18 » 1912.—*Informe relacionado con el comercio marítimo por Oriente y líneas españolas de navegación*. 0,25 pesetas.

El CENTRO expone en su *Museo comercial* muestras de los principales artículos, susceptibles de ser producidos por la industria española, que son consumidos en Marruecos y en algunos otros mercados.

Con el fin de estimular el comercio de exportación, este CENTRO proporciona *Billetes de identidad*, que facilitan cerca de los Consulados de España la gestión personal de los Viajantes de comercio en las plazas extranjeras.—Pídanse las *Instrucciones*.

Por Real orden de 4 de Junio de 1891, se dispuso que los españoles puedan gestionar por medio de los Consulados del Reino el *cobro de los créditos* que tengan pendientes en el extranjero. Para ello llenarán dos ejemplares del Poder (que facilita el CENTRO) con los detalles que en la misma se señalan, y los remitirán al Ministerio de Estado, el cual les dará curso. Para cubrir los gastos de este servicio percibirán los Cónsules un derecho de 5 por 100 sobre el producto líquido de los créditos que se hagan efectivos hasta las primeras 50.000 pesetas, y además un 2 1/2 por la cantidad que exceda de esta cifra, quedando á su favor en la forma determinada por el párrafo último del art. 5.º Tit. II, de la Ley orgánica de 27 de Abril de 1900.—Pídase copia de la citada Real orden.

Dirijase la correspondencia al JEFE DEL CENTRO DE INFORMACIÓN CENTRAL del Ministerio de Estado.

SECCION DE PÓSITOS

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Moraleja de Coca, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 15 de Noviembre de 1912.—El Jefe de la Sección, Salvador Renedo.

Relación que se cita:

Núm. de orden	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principales é intereses Pesetas	5 por 100 de recargo Pesetas	TOTAL Pesetas
1	Manuel Nieto.....	»	31	Octubre.	1909	28'40	1'42	29'82
2	Justo Sacristán.....	»	28	Nobre	»	25'31	1'26	26'57
3	Venancio Martín.....	»	7	»	1910	32'44	1'62	34'06
4	Leandro Martín.....	»	7	»	»	81'12	4'06	85'18
5	María Gómez.....	»	7	»	»	54'08	2'70	56'78
6	Regino Munoz.....	»	17	Sebre...	1911	105'04	5'25	110'29
7	Francisco Velasco.....	»	17	»	»	52'52	2'63	55'15

2487
Juzgado de primera instancia é instrucción de Cuéllar
Don Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.
Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Felipe Méndez Rodríguez, vecino de Fuente el Olmo de Fuentidueña, en causa que le fué seguida en este Juzgado, con el número 75, de 1911, por lesiones, se anuncia en pública subasta por segunda vez, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de la finca siguiente, que fué embargada al Felipe, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta sala Audiencia y en el Juzgado municipal del expresado Fuente el Olmo, el día veintiuno de Diciembre próximo, á las once.
Una casa en el casco de Fuente el Olmo de Fuentidueña, calle de la Plazuela, sin número, de planta baja; que mide próximamente seis y medio metros de ancho y cincuenta y cinco de largo, incluso el corral; que linda por la derecha, según se entra, cerca de Angel Pecharromán; izquierda, de Félix Serrenes, y espalda, la calle citada; tasada en dos mil quinientas pesetas.
Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, ó acreditar que lo han hecho en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento al menos de la cantidad que sirve de tipo; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquél careciendo de títulos de propiedad; cuya adquisición será de cuenta del rematante.
Dado en Cuéllar, á treinta de Noviembre de mil novecientos doce.—Vicente Martín Gutiérrez.—El Secretario, Mariano Alvarez.